



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1852.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 279.

En la Gaceta del martes 30 de Mayo se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

«Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de Octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los Magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista Magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el órden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el órden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los Jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas Salas estimen suficiente.

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempe-

ñarán la jurisdicción el Alcalde ó Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeración: y si ninguno fuere letrado, el Abogado mas antiguo de la misma capital, según la fecha de su título.

Art. 7.º Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 3.º para que auxilien á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de Jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningún concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el artículo 7.º; de cuya remuneración disfrutarán igualmente el Alcalde ó Abogado que ejercieren la jurisdicción en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendación en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicación en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º dentro del mes de Junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia Jacinto Félix Domenech."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Junio de 1854.
= Luis Antonio Meoro.

Núm. 280.

Dirección general del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha

comunicado con fecha 27 de abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de VV. II. haciendo presentes los medios que de conformidad con las oficinas de la Administración Militar, convendría adoptar para regularizar la formalización de las cantidades, de los suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones, enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por VV. II., se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes para llevar á efecto aquel servicio.

1.ª El abono en cuenta de los cupos de las contribuciones de los suministros que verifican los pueblos á las tropas del ejército, se formalizará tan luego como las Administraciones principales de Hacienda, obtengan las certificaciones que los justifican.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública, de las provincias que no son capitales de distrito militar, remesaran en el mismo día de la formalización á la Tesorería de la provincia que forme cabeza del distrito las certificaciones, datando su importe como traslación de fondos.

3.ª Las Tesorerías de las capitales de los distritos, así que reciban las certificaciones que les remitan las de otras provincias se cargarán de su importe como traslación de caudales y expedirán la correspondiente carta de pago.

4.ª Las certificaciones que ingresen en las Tesorerías de las capitales de los distritos tanto por traslación de otras como por admisión directa en ellas, se entregarán precisamente como efectivo, en pago de las libranzas del segundo plazo de cada mes que espide la Dirección del Tesoro.

5.ª Si ocurriese el caso de que las certificaciones excedan del importe de las libranzas del segundo plazo, se entregará el resto no aplicable á estas en pago de las libranzas de igual plazo del mes inmediato.

6.ª Se procederá inmediatamente á formalizar bajo las bases que preceden las certificaciones que obren en las Administraciones, y deban ser de abono á los pueblos por cuenta de sus cupos.

7.ª Con sujeción á las mismas bases se rectificarán las formalizaciones que se hayan hecho en otro sentido desde la creación de las pagadurías, acordando según los casos, la Dirección general de Contabilidad, lo que deba practicarse.

Y 8.ª En el caso de que por defecto de alguna certificación hubiere que procederse á su anotación ó rectificación, se harán los reintegros correspondientes en la misma forma que se ha ejecutado las operaciones de pago.

Lo que trasladamos á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1854. = El Director general de la Contabilidad, Pedro Salaverria. = El Director del Tesoro, Pablo de Cifuentes.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se espresan, debiendo de percibir ademas los maestros las retribuciones de los niños que concurren a recibir la enseñanza y no sean absolutamente pobres, facilitándose a aquellos casa para vivir.

EN EL PARTIDO DE LEON.

Lorenzana.

EN EL DE ASTORGA.

Ayuntamiento de Quintana del Castillo.

- Quintana del Castillo. 250
Ponjos y Villarmeriel. 250

Ayuntamiento de Rabanal.

- Foncebadon. 250
Rabanal Viejo. 250

EN EL DE LA BAÑEZA.

Ayuntamiento de Destriana.

- Quintanilla de Florez. 250

EN EL DE MURIAS.

Ayuntamiento de Cabrillanes.

- Las Murias. 250
La Riera se paga de fundacion. 360
La Vega. 250
Mena. 250
Meroy. 250
Piedrafita. 250

EN EL DE SAAHAGUN.

Ayuntamiento de Galleguillos.

- S. Pedro. 360

Ayuntamiento de Calzada.

- Codornillos. 360

Ayuntamiento de Villavelasco.

- Villavelasco. 500

Ayuntamiento de Joarilla.

- S. Miguel de Montañán. 360

Ayuntamiento de Joara.

- Joara con Sotillo y Celada. 360
S. Martin de Cueva con Riosequino. 360
Villalebrin con Villalman, y Villazan. 250

EN EL DE RIAÑO.

Ayuntamiento de Buron.

- Lario. 360

- Polvaredo. 360
Retuerto. 250
Vegacerneja. 250
Cuénabres. 250
Casasuertes. 250

Ayuntamiento de Lillo.

- Isoba. 250

Ayuntamiento de Cistierna.

- Valmartino. 250
Quintana. 250
Pesquera. 250

Ayuntamiento de Posada de Valdeón.

- Sta. Marina. 250

Ayuntamiento de Riaño.

- Corande. 250
Salio. 360

Ayuntamiento de Valderrueda.

- Villacorta. 360
Cegoñal. 250
Caminayo. 250

Ayuntamiento de Vegamian.

- Valdehuesa. 250
Armada. 250

EN EL DE LA VECILLA.

Ayuntamiento de Cármenes.

- Valverde con Pedrosa. 250
Layandera. 250

Ayuntamiento de la Robla.

- Olleros. 250

Ayuntamiento de la Pola.

- Vega. 250
Beberino. 250
Noceda con Huergas y Peredilla. 500

Ayuntamiento de Rodiezmo.

- Complongo. 250

Ayuntamiento de Luqueros.

- Tolibia de arriba. 250

Ayuntamiento de Valdepiélagos.

- Valverde. 250
Correcilla. 250

Ayuntamiento de Matallana.

- Villar. 250
Coladilla. 250

EN EL DE VALENCIA DE D. JUAN.

Ayuntamiento de Valencia.

- Cabañas. 250

EN EL DE PONFERRADA.

Ayuntamiento de Igüena.

Almagarinos. 250

Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Palacios. 250

Ayuntamiento de Sigüeya.

Santalavilla. 250

Ayuntamiento de Toreno.

S. Pedro. 250

Ayuntamiento de Toral de Merayo.

Ozuela. 360

EN EL DE VILLAGRANCA.

Ayuntamiento de Balboa.

Balboa y su distrito. 500

Fuente de Olivas y Castañeros. 500

Ayuntamiento de Barjas.

Barjas con Moldes. 360

Buzmayor. 250

Corral y su distrito. 250

Ayuntamiento de Portela.

Portela con Aguiar. 250

Cancela. 250

Friera. 250

Sobredo con Requejo. 250

Sobrado. 250

Ayuntamiento de Cacabelos.

Quilos. 500

Ayuntamiento de Candin.

Villasumil. 250

Villarbon. 250

Ayuntamiento de Corullon.

Dragonle. 360

Ayuntamiento de Paradela.

Paradela y su distrito. 500

Campo del agua y su distrito. 500

Ayuntamiento de Travadelo.

Travadelo. 360

Pradela. 360

Parada de Solo. 250

S. Fizdoseo. 250

Sotelo. 360

Ayuntamiento de Villadecanes.

Valtuille de abajo. 360

sus solicitudes documentadas y francas de porte en el término de un mes. Leon 1.º de Junio de 1854.—Luis Antonio Meoro, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse al acopio de aceite, carbon, leña y esparto para el relleno de jergones que durante dos años, á contar desde 1.º de Julio próximo se necesite para el suministro de las tropas del distrito de Castilla la Nueva, se convoca á pública subasta que será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del citado distrito, bajo la presidencia de sus respectivos SS. Gefes, á la una del Mártes 20 del mes corriente, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de dichas Dependencias y se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 1.º del actual número 517. Valladolid 3 de Junio de 1854.—Antonio Carbó.—Alejo Estenaga, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma y tenga la debida publicidad. Leon 5 de Junio de 1854.—El Comisario de Guerra, José Gutierrez de Teran.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Instalada la junta pericial de este municipio con el fin de formar el padrón de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo año de 1855, se hace saber á todos los que posean fincas y demas sujeto á la misma, radicantes en aquel, que en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten á dar las relaciones de sus respectivas pertenencias en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar. Pajares de los Oteros 22 de Mayo de 1854.—Francisco Santos.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Se hace saber á todos los vecinos y terratenientes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento que posean fincas, rentas, foros, censos, que presenten las relaciones exactas en la Secretaría de Ayuntamiento de toda clase de fincas ó ganados sujetos á la contribucion de inmuebles dentro del término de veinte dias despues de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que ademas de quedar incurso en las penas de instruccion no podran alegar de agravios. Villaobispo y Junio 1.º de 1854.—El Presidente, Ambrosio Florez.—Antonio García, Secretario.